



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024), la parte demandante tenia los días hábiles 10, 11, 12, 15 y 16 del mismo mes y año para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como se recibió memorial en tal sentido el pasado Lun 15/04/2024. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE POP SEGUNDA VEZ
DEMANDANTE	MARIA ANGELICA VANGRIEKEN SOLANO en representación del menor D.A.R.V.
DEMANDADO:	GUILLERMO ANDRES RAMIREZ FERNANDEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00058-00

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que la presente demanda, fue subsanada en tiempo, por lo que sería del caso librar orden de apremio si no fuera porque advierte el Despacho que en auto del 08 de abril del año en curso no se tuvo en cuenta algunos yerros del libelo genitor y los que deberán subsanarse por el extremo activo:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Atendiendo las PRETENSIONES de la demanda se tiene que las mismas no se ajustan a la cuota alimentaria fijada día 22 de febrero del 2023, en el CENTRO ZONAL NO. 5 ICBF REGIONAL LA GUAJIRA, en la cual dispuso a cargo del señor GUILLERMO ANDRES RAMIREZ FERNANDEZ cuota provisional en el equivalente al **veinte por ciento (20 %) del salario mínimo legal mensual vigente.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que se pide se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde marzo a diciembre de 2023 por valor de \$260.000 cada una, pasando por alto que el 20% del salario mínimo para el 2023 equivale a **\$232.000**



Por lo anterior, se deberá ajustar en tal sentido y a partir de allí reajustara anualmente de acuerdo al incremento del Índice de Precios al Consumidor (Inciso 8º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

- (ii) Igualmente deberá adecuar las pretensiones *DECIMO QUINTA* a la *VIGÉCIMOSEXTA* refiriendo el 50% de la *PENSION ESCOLAR*, *REFUERZOS ESCOLARES* y *GASTOS ESCOLARES, ÚTILES Y UNIFORMES*, puesto que, revisados los hechos y pruebas (factura), se tiene que se está cobrando al ejecutado el 100% de los mismo.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora MARIA ANGELICA VANGRIKEN SOLANO en representación del menor D.A.R.V. y en contra de GUILLERMO ANDRES RAMIREZ FERNANDEZ. Por la razone expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjq20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JJDO